

**Expediente:**  
TJA/1ªS/75/2021

**Actor:**  
[REDACTED]

**Autoridad demandada:**  
Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Tercera interesada:**  
No existe.

**Ponente:**  
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**Contenido.**

<b>Síntesis.....</b>	<b>1</b>
<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones Jurídicas.....</b>	<b>3</b>
Competencia.....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	7
Problemática jurídica a resolver.....	8
Análisis de fondo.....	8
<i>Análisis de las razones de impugnación. ....</i>	<i>14</i>
<b>III. Parte dispositiva. ....</b>	<b>21</b>

**Cuernavaca, Morelos a seis de julio de dos mil veintidós.**

**Síntesis.** El actor impugnó la resolución definitiva dictada con fecha nueve de noviembre de 2020, por la Licenciada [REDACTED] Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, dictada dentro del expediente 52/2020 relativa al Recurso de Revocación promovido por el suscrito. Se declaró la legalidad del acto impugnado, porque las razones impugnación que hizo el actor son inoperantes e infundadas.

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/75/2021.

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 17 de marzo de 2021, la cual fue admitida el 14 de abril de 2021. Se le concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar las sanciones económicas impuestas. Suspensión que quedó condicionada a la exhibición por parte del actor de la garantía por la cantidad de \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M. N.), que debería hacer en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo la medida suspensiva no surtiría efectos. De la instrumental de actuaciones no se demuestra que el actor haya exhibido la garantía requerida.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El acto impugnado lo constituye la resolución definitiva dictada con fecha nueve de noviembre de 2020, por la Licenciada [REDACTED], Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, dictada dentro del expediente 52/2020 relativa al Recurso de Revocación promovido por el suscrito...
- II. De igual manera preciso que la resolución señalada como acto reclamado en el considerando II, relativo a los motivos de la resolución, en otras cosas determina: [la transcribe]

Como pretensión:

- A. La pretensión que se persigue en el presente juicio, consiste en que una vez que la Sala que conozca de esta demanda declare la nulidad del acto reclamado, y orden a la autoridad responsable emita una nueva resolución fundada y motivada en la que se ordene la admisión del recurso de revocación hecho valer, cuyo desechamiento constituye el acto impugnado; y por supuesto que la nueva resolución resuelva el fondo del asunto, analizando exhaustiva y congruentemente dicha resolución y primordialmente

fundando y motivando la misma.

2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
3. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 24 de junio de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 03 de agosto de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 08 de octubre de 2021, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia de los actos impugnados.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de

nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugnan los actores.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I. y 1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente 52/2020 R.R., emitida el 09 de noviembre de 2020, por la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

9. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la copia certificada que puede ser consultada en las páginas 91 a 96 del proceso.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establecen que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señale esa Ley; y, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

12. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque el actor no consintió tácitamente el acto impugnado. Para sustentar lo anterior, se hace una relatoría de los días inhábiles que hubo entre el 14 de

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

diciembre de 2020 (en que fue notificado el actor) y el 17 de marzo de 2021 (fecha en que presentó su demanda)

Acuerdo de Pleno	Días inhábiles
PTJA/09/2019 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE <sup>4</sup>	Miércoles 16 de diciembre de 2020 al jueves 07 de enero del 2021. Segundo Período vacacional.
PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO <sup>5</sup>	Lunes 01 de febrero de 2021, Lunes 15 de marzo de 2021.
PTJA/01/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del ocho al quince de enero del año dos mil veintiuno, como medida preventiva derivado del cambio de semáforo a color rojo para el estado de Morelos, por la enfermedad por coronavirus COVID-19 <sup>6</sup>	Del 08 al 15 de enero de 2021
PTJA/03/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho al veintidós de enero del año dos mil veintiuno, como medida preventiva derivado de la continuidad del cambio de semáforo a color rojo para el estado de Morelos, por la enfermedad por coronavirus COVID-19 <sup>7</sup>	Del 18 al 22 de enero de 2021

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

<sup>4</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5768.pdf>

<sup>5</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5898.pdf>

<sup>6</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5901.pdf>

<sup>7</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5905.pdf>

<p>PTJA/04/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho al veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, como medida preventiva derivado de la continuidad del cambio de semáforo a color rojo para el estado de Morelos, por la enfermedad por coronavirus COVID-19<sup>8</sup></p>	<p>Del 18 al 29 de enero de 2021</p>
<p>PTJA/05/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dos al cinco de febrero del año dos mil veintiuno, como medida preventiva derivado de la continuidad del cambio de semáforo a color rojo para el estado de Morelos, por la enfermedad por coronavirus COVID-19<sup>9</sup></p>	<p>Del 02 al 05 de febrero de 2021</p>
<p>PTJA/06/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por ende se declaran inhábiles los días que comprenden del ocho al doce febrero del año dos mil veintiuno, como medida preventiva derivado de la continuidad del cambio de semáforo a color rojo para el estado de Morelos, por la enfermedad por coronavirus COVID-19.<sup>10</sup></p>	<p>Del 08 al 12 de febrero de 2021</p>
<p>PTJA/07/2021 por el que se establecen las medidas de seguridad que deberán implementarse, para establecer las reglas administrativas</p>	<p>Del 15 al 26 de febrero de 2021</p>

<sup>8</sup> [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907\\_2A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907_2A.pdf)

<sup>9</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5911.pdf>

<sup>10</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5917.pdf>

conforme a las cuales, se dará la recepción y trámite para la atención de los casos de urgencia, en las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como la posibilidad de realizar teletrabajo o trabajo a distancia de las y los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>11</sup>

13. Si el actor fue notificado el día 14 de diciembre de 2020, el 15 de diciembre del mismo año surtió sus efectos la notificación personal. El primer día hábil es el lunes 01 de marzo de 2021 y el último día para presentar la demanda es el lunes 22 de marzo de 2021.
14. Por tanto, si su demanda fue presentada el día 17 de marzo de 2021, no se configura el consentimiento tácito que alude la demandada, al haber presentado su demanda dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.
15. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque si el actor pagó el crédito fiscal y la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN dio por concluido ese crédito, esto no es obstáculo para resolver en el fondo este asunto, ya que el actor hizo el pago fuera de este proceso y está impugnado la legalidad del requerimiento de pago MEJ20200384.
16. Hecho el análisis de oficio a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### **Presunción de legalidad.**

17. El acto impugnado fue precisado en el párrafo **8.1.**
18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

<sup>11</sup> <http://periodico.morelos.qob.mx/obtenerPDF/2021/5919.pdf>

autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>12</sup>

### Problemática jurídica a resolver.

19. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con las tres razones de impugnación que opuso.
20. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Análisis de fondo.

21. La resolución emitida en el Recurso de Revocación y que es materia de este juicio contencioso administrativo, en su parte Considerativa y Resolutiva, estableció:

*"I. **COMPETENCIA.** Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 377; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción XVIII, 9, fracción I, 13, fracciones XVIII y XXX, y 30, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651.*

*II. **MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.** Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de*

<sup>12</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



revocación intentado en contra del requerimiento de pago número **MEJ20200384** de fecha 01 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago hoy recurrido, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece que el recurso **procede contra actos que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en dicho Código.** Dicho precepto normativo cita a la letra:

*'Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:*

*(...)*

*II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:*

*(...)*

*b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;'*

Sin embargo, también es cierto que se debe atender lo establecido en el artículo 220, primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.** Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

*'Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.'*

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, **Las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda,** a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de

actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir el recurrente consiste en el requerimiento de pago que refiere y adjunta a su escrito, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos **está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda** y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo **es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno**, aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto, tal y como ha quedado demostrado.

Ahora bien, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente TJA/1aS/161/2018, el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

*'Por tanto, si los recursos representan un beneficio para los afectados y no una trampa procesal y como acontece en el caso, la propia autoridad demandada está exigiendo mayores requisitos para proveer la admisión del recurso, que los que fueron señalados al hacerse del conocimiento a la parte adora su procedencia, por lo que se concluye que si la interposición del recurso en sede administrativa satisfizo las exigencias que inicialmente le fueron indicadas, no debe imponérsele ninguna otra condición de tiempo y modo.*

*La consideración del plazo para la interposición del recurso de revocación obedece a que **la autoridad exactora no precisó el plazo para promover el recurso de revocación, teniendo la obligación de precisar el plazo para promoverlo como se determinó en líneas que antecede**, al no hacerlo genera la ilegalidad del razonamiento en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada.*

*Razón por la cual el [sic] ilegal que en la resolución impugnada sujete la admisión del recurso de revocación al plazo que señala el artículo 220 del citado Código, cuando la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, no lo precisó así en el requerimiento de pago que impugnó.'*

*(El énfasis es propio)*

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, con relación a lo establecido en el propio requerimiento de pago, que el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe lo que nos interesa:

*'Tercero.- Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme a lo previsto en los Artículos 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5458 el 22 de diciembre de 2016, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en Plaza de la Constitución No. 3, Despacho 104-4, Primer piso, Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, hasta el momento de la convocatoria de remate.'*

*(El énfasis es nuestro)*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago **MEJ20190788**, siendo éste el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que el recurrente no acredita en la presente instancia administrativa que el acto que se impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición de su recurso resultara oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

**'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.'**

*[La transcribe]*

**'REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO**

**DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.'**

[La transcribe]

Asimismo, ha sido criterio reiterado del Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, contenido en la sentencia de fecha 23 de enero del 2019, en el expediente TJA/3aS/106/2018, el siguiente:

*'En la resolución que se impugna, la autoridad demandada **desechó el recurso de revocación** que opuso el actor, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Que en la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno. máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes invocados...'*

(Lo destacado es propio)

Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para estudiar y determinar respecto al fondo de las cuestiones alegadas por el recurrente en el escrito de recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia impiden jurídicamente que se entre al estudio de las cuestiones impugnadas, por no reunirse los requisitos establecidos por el ordenamiento legal de la materia.

Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia:

**'DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.'**

**'DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO**

**NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FONDO DE LA.'**

Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del presente asunto, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de la causal invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión a la parte recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal se encuentra imposibilitada a examinar el fondo de la cuestión planteada al encontrarse razones de improcedencia de la acción intentada por la recurrente.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

**'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DESECHAMIENTO.'**

[La transcribe]

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] en su carácter de Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en contra del crédito fiscal identificado con el número **MEJ20200384** de fecha 01 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma, Licenciada Dolores Álvarez Díaz, Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal."

## Análisis de las razones de impugnación.

22. El actor manifestó, en la **primera razón de impugnación** que del requerimiento de pago del 25 de septiembre de 2018 (sic), es susceptible de ser recurrido mediante el recurso de revocación y de manera indudable así lo establece el Código aplicable al presente asunto y, no obstante, la responsable desecha el recurso, originando con ello daños económicos de imposible reparación. Que el requerimiento de pago del 25 de septiembre de 2020, es susceptible de controvertirse a través del recurso de revocación en casos excepcionales, como lo establece el artículo 220 de la Ley aplicable al caso, toda vez que no debe imperar el criterio de que esta parte: *"...promovió el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno..."*; ello es así, porque de resultar aplicable dicha hipótesis en contra del Ayuntamiento de Temixco que representa, resulta contradictoria la resolución que emite la subprocuraduría fiscal, puesto que desecha el recurso que la misma autoridad determina procedente.
23. En su **segunda razón de impugnación** dijo, que la resolución impugnada es incongruente, porque dice que: *"...Sin embargo, también es cierto que al respecto se debe atender a lo establecido en el artículo 200 del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda..."*; que, conforme a las reglas de cualquier procedimiento, si existe alguna causa de improcedencia respecto del requerimiento de pago, debe hacerse valer en cualquier momento y, en el caso que nos ocupa, se establece que en el requerimiento se visualizan inconsistencias graves del procedimiento en el acto mismo del requerimiento de pago, ya que en el horario entre el citatorio y el acta de requerimiento de pago, el notificador y ejecutor fiscal, adscrito a la Dirección General de Recaudación, [REDACTED] hace constar que el citatorio lo dejó a las 14:15 horas y el requerimiento de pago lo hizo a las 13:30 horas y lo terminó a las 13:35 horas, todo del mismo día 25 de septiembre de 2020. Lo que viola flagrantemente los principios generales del debido proceso, ya que el ejecutor agregó el citatorio posterior al acta de requerimiento de pago. De ahí que sea procedente el recurso de revocación. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal establece la prohibición de embargar bienes inmuebles a los Ayuntamientos, precisando que éstos son inembargables, pero que es inconcebible que, al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se le pretenda hacer efectivo el cobro de la cantidad de \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M. N.), que es el monto del crédito fiscal.
24. En su **tercera razón de impugnación** señaló que la resolución impugnada carece de un exhaustivo estudio en la elaboración, porque

es incongruente; se dictó violando en perjuicio de su representado, derechos fundamentales del debido proceso, ya que al tratarse de notificaciones que deben realizarse de manera personalísima, el notificador tiene la obligación de dejar previamente el citatorio que corresponda en caso de no encontrar a la persona buscada, situación que en el particular no se llevó a cabo, violando de manera flagrante derechos procesales al actor, perjudicando así a su representado que es el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

25. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado y dijo que las razones de impugnación del actor son inoperantes, porque no atacan la resolución impugnada.
26. **Son infundadas** las tres razones de impugnación que señala el actor; porque no atacó la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno en contra de resolución impugnada, que **desecha** el recurso de revocación promovido por el actor, por las siguientes razones:
27. El requerimiento de pago número **MEJ20200384** de fecha 01 de septiembre del 2020, emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en concatenación con el artículo 220 del mismo Código, que dispone que: *"Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo."* Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer **hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día

hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. En el caso, no se cumple con esta hipótesis, porque no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, ni está demostrado que el embargo se haya realizado sobre bienes legalmente inembargables; de ahí su improcedencia y desechamiento del recurso de revocación promovido por el actor.

28. Ilustra lo anterior la tesis número 2a./J. 133/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

**"REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS 'ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES', DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO.**

*Conforme al citado precepto, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, previendo dos supuestos de excepción a la regla: 1. Cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables"; y, 2. Cuando se esté en presencia de "actos de imposible reparación material". Ahora bien, de la evolución histórica del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y de su teleología se advierte que, para que se actualice la primera excepción, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien legalmente inembargable, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por el evidente daño que podría ocasionarse al contribuyente cuando se afecten bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, por lo que la materia de estudio en el recurso se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de gravamen y, por tanto, el afectado puede hacer valer el medio de impugnación a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, sin que sea óbice que el propio precepto establezca que también puede presentarse el recurso a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, pues originalmente esta disposición fue concebida cuando estaba en vigor el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para los casos en que se pretendiera impugnar la notificación de un acto administrativo."<sup>13</sup>*

<sup>13</sup> Registro digital: 161000. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 133/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1477. Tipo: Jurisprudencia.



29. Se precisa que, el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, no viola el derecho del actor de acceso a la justicia, porque este tema ya fue abordado y resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 1a. LXI/2010, tesis que se aplica por analogía a este caso, la cual tiene el texto y rubro:

**“RECURSO DE REVOCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN II, INCISO B) Y 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).**

*Los citados preceptos, al disponer que el recurso de revocación procede contra los actos de las autoridades fiscales federales dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando éste no se ajustó a la ley y que en este supuesto las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria relativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha de esa publicación, no transgreden la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues la intención del legislador fue quitar a las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución la naturaleza de actos autónomos, como se advertía del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación en su redacción anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, de manera que a la luz de la nueva normatividad, ahora dichos actos son impugnables al mismo tiempo que se cuestiona la convocatoria de remate, esto es, por no ser actos autónomos todos aquellos que se concretan hasta antes del remate, no son impugnables -por sí solos- mediante el recurso de revocación. Además, en tanto que la referida garantía constitucional implica que la justicia sea pronta y expedita, es necesario sujetar los procedimientos a ciertas y determinadas reglas, quedando a salvo, en todo caso, la posibilidad de interponer los diversos medios de impugnación previstos en el propio Código Fiscal de la Federación.”*

30. No controvertió el antecedente dictado en la sentencia del expediente TJA/1aS/161/2018, de fecha 27 de febrero de 2019, en donde se resolvió en contra de la autoridad demandada, porque en el requerimiento de pago no se había precisado el plazo para promover el recurso de revocación. Sin embargo, en este caso que se resuelve, en el requerimiento de pago sí se precisó el plazo para promover el recurso de revocación, ya que, en el requerimiento de pago se señaló: *“Tercero.- Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme a lo previsto en los Artículos 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5458 el 22 de diciembre de 2016, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos,*

dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en Plaza de la Constitución No. 3, Despacho 104-4, Primer piso, Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, **hasta el momento de la convocatoria de remate.**” De lo anterior, se desprende que señaló con precisión el medio de impugnación, que es el recurso de revocación; el cual debe interponerse hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalado por los artículos 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Máxime que, en el caso, el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que se impugna **se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material** y que, por ello, la interposición de su recurso resultara oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece. La autoridad demandada, al resolver, invocó dos tesis con los rubros: “*REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.*” y “*REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*”; la cuales no fueron controvertidas por el actor, para señalar la inaplicación de las mismas al caso que nos ocupa.

31. El actor tampoco cuestionó el antecedente que citó la demandada, respecto a la sentencia del expediente TJA/3aS/106/2018, de fecha 23 de enero del año en curso, en donde se resolvió que: “*En la resolución que se impugna, la autoridad demandada **desechó el recurso de revocación** que opuso el actor, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; **sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda.** Que, en la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su*

*interposición se computará a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno. máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes invocados...". Que, al desechar el recurso de revocación, se encontraba impedida para analizar las cuestiones de fondo, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia impiden jurídicamente que se entre al estudio de fondo. Invocó las tesis con los rubros: "DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO."; "DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FONDO DE LA." e "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DESECHAMIENTO."*

32. Tampoco cuestionó que los antecedentes de las sentencias de los expedientes TJA/1aS/161/2018 y TJA/3aS/106/2018, y las tesis de jurisprudencia que citó la demandada, no eran aplicables al caso concreto.
33. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, que este Tribunal comparte su sentido aun y cuando es de diferente Circuito, cuyo rubro y título es:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

*Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."<sup>14</sup>*

34. **Es infundado** que el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, esté resintiendo actos de imposible reparación y que pueda ser objeto de embargo en sus bienes (los cuales son inembargables) Se precisa que el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, no es a quien se le está

<sup>14</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. No. Registro: 178,786, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, abril de 2005, Tesis: IV.3o.A. J/4, Página: 1138. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.

requiriendo el pago del crédito fiscal MEJ20200384, sino a [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, porque en este cargo fue que a [REDACTED], como persona física, se le aplicó la multa administrativa no fiscal equivalente a 20 unidades de medida y actualización, vigente en el año 2020, por desacato a una orden judicial hecha por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente TJA/3aS/36/2019.

35. Ilustra lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

***“MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEPENDENCIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO EN SU CONTRA A NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO.***

*El artículo 55, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, concede a su Dirección General de Asuntos Jurídicos la atribución de representar legalmente a la secretaría; esto es, tiene a su cargo la defensa de sus intereses. De esta forma, como la multa que el Juez de Distrito impone en un juicio de amparo indirecto a un funcionario de esa dependencia, constituye una sanción para quien desempeña el cargo, pues la afectación recae únicamente sobre el patrimonio de la persona física que lo ocupa, y no así en el presupuesto asignado a la persona moral oficial, entonces la representación legal que tiene el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla es inapta para considerar que puede representar al funcionario público sancionado. Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito adopta en adelante el criterio de que cuando el director general de Asuntos Jurídicos interpone un recurso en contra del acuerdo que impone la multa, y lo hace a nombre del funcionario público sancionado, debe declararse que no tiene legitimación para formularlo.”<sup>15</sup>*

36. **Es infundado** que el citatorio se haya dejado posteriormente al requerimiento de pago. Porque de la instrumental de actuaciones se obtiene que el citatorio fue realizado a las 14:15 minutos del día 25 de septiembre de 2020, como consta en las páginas 87 y 88 del proceso. Que la notificación del requerimiento de pago, fue realizada a las 13:36 horas del 28 de septiembre de 2020, como consta en las páginas 84 a 86 del proceso. Por tanto, no existe la violación procedimental alegada.
37. Toda vez que las manifestaciones que hizo el actor no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 89, de la Ley de Justicia

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014263. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.A.107 A (10a.) Página: 2007.

Administrativa, aplicado *contrario sensu*<sup>16</sup>. Sobre esta base, se declara la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente 52/2020 R.R., emitida el 09 de noviembre de 2020, por la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

38. El actor solicitó como pretensión la transcrita en el párrafo **1. A.**, de esta sentencia. Pretensión que es improcedente, porque el actor no demostró la ilegalidad de la resolución combatida y, por ello, se declaró la legalidad del acto impugnado.
39. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

### III. Parte dispositiva.

40. Se declara la legalidad del acto impugnado precisado en el párrafo **8. I.**
41. Son improcedentes las pretensiones del actor.
42. Se levanta la suspensión otorgada al actor mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2021.

**Notifíquese personalmente.**

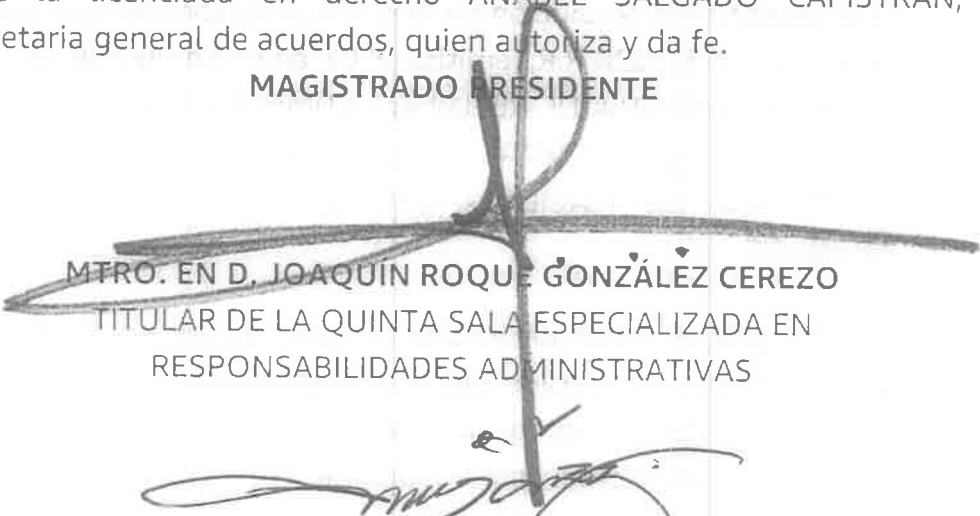
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la

<sup>16</sup> Sentido contrario.

<sup>17</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**




**LIC. EN D. GUILLERMO AROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/75/2021, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día seis de julio de dos mil veintidós. Consta

<sup>18</sup> Ídem.